

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Guadalajara, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará, expresamente, la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 21 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19418 *ORDEN de 21 de julio de 1995 por la que se autoriza definitivamente para la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «San José», de Puertollano (Ciudad Real).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Jesús Jiménez-Ortiz y García-Morato, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «San José», de Puertollano (Ciudad Real), según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Ciencia ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «San José», de Puertollano (Ciudad Real) y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «San José».

Titular: Parroquia de San José.

Domicilio: Calle La Plaza, número 50.

Localidad: Puertollano.

Municipio: Puertollano.

Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas a impartir: Educación Infantil, Segundo Ciclo.

Capacidad: 2 unidades y 50 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «San José».

Titular: Parroquia de San José.

Domicilio: Calle La Plaza, número 50.

Localidad: Puertollano.

Municipio: Puertollano.

Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Primaria.

Capacidad: 6 unidades y 150 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «San José».

Titular: Parroquia de San José.

Domicilio: Calle La Plaza, número 50.

Localidad: Puertollano.

Municipio: Puertollano.

Provincia: Ciudad Real.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: 4 unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas y se comunicará de oficio al Registro de Centros, a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente, hasta finalizar el curso escolar 1999-2000, con base en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, el centro de Educación Infantil «San José», de Puertollano (Ciudad Real), podrá funcionar con una capacidad máxima de 2 unidades del segundo ciclo y 80 puestos escolares.

Cuarto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza, deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/91, de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 279/1991, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 8), y muy especialmente, lo establecido en su anejo D, que establece las condiciones particulares para el uso docente. Todo ello, sin perjuicio de que hayan de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Quinto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Sexto.—Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 21 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de diciembre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19419 *ORDEN de 11 de julio de 1995 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada fundación «Centro de Estudios Ignacio de Loyola», de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada fundación «Centro de Estudios Ignacio de Loyola», instituida en Valdemoro (Madrid) y domiciliada en Madrid, calle Andrés Mellado, número 8.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por doña María Paz Alcalde Onrubia y otras 11 personas en escritura pública otorgada en Valdemoro el día 23 de marzo de 1995.

Segundo.—Tendrá por objeto la enseñanza, investigación, difusión y transmisión de la ciencia y de la cultura por cualquier medio, según la visión de la fe católica expresada por el Magisterio de la Iglesia. Este objeto será desarrollado por la misma fundación, o mediante la concesión de auxilios económicos para los estudios que se integran en el mismo a personas que acrediten insuficiencia de medios para costearlos, o a entidades y asociaciones con una actividad similar a la del objeto fundacional, a juicio del Patronato. Los fines docentes e investigadores tienen carácter primordial y ámbito nacional.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas depositado en entidad bancaria. Con objeto de conceder becas por importe de 500.000 pesetas anuales para estudios integrados en el objeto fundacional, los 12 fundadores se comprometen a aportar dicha cantidad, siempre que no se recibiera donación alguna para tal fin, o a complementarla en caso de que las donaciones fueran inferiores a la misma.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Antonio Rodríguez Ynyesto Valcarce, como Presidente; don José Manuel Gómez Fernández, como Vicepresidente; doña María del Pilar Rodríguez-Losada Aguado, como Secretaria; doña Isabel Sánchez Ayuso, como Tesorera, y doña María Paz Alcalde Onrubia, don Rene Bardín Mille, doña Amalia Fraile Pérez, don Eduardo Molina Esteban, doña María Luisa Rodríguez Aisa, doña María Asunción Ruiz Huerta Carbonell, doña María de los Angeles Salinero Muñoz y doña María Dolores Soto Ortega, como Vocales, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial